



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
 MEDELLÍN

**Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00053
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA POR IMPOSICIÓN DE HECHO DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ARANGO DE USME en nombre propio y para las sucesiones de: CARMEN JULIA o TULIA MUÑOZ, JUSTINIANO MUÑOZ y MERCEDES ACEVEDO VIUDA DE MUÑOZ
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN AUTORIZA. CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

El abogado de la parte demandante plantea recurso de reposición y, de queja en subsidio, frente al auto que rechazó de plano el recurso de apelación planteado frente al auto de rechazo la demanda por falta de competencia.

Como argumento señala que el artículo 90 del CGP establece la falta de competencia y falta de jurisdicción como causales de rechazo de la demanda y, la misma norma en su parte final concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. De manera que, pese a lo dispuesto por el artículo 139, el recurso de apelación se conserva frente al auto que rechaza por las causales indicadas.

Es tenor del artículo 90 del CGP: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por su parte, el artículo 139 del Código General del Proceso, indica: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se

*declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

En el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, se indicó que la demanda no se ajusta a los requisitos de ley en relación con la competencia de la jurisdicción ordinaria de la especialidad civil, ya que la misma se considera como una acción de reparación directa, cuya competencia radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expresado, se rechaza de plano el recurso de reposición, frente al auto que niega la apelación, interpuesta queja en subido, se envía a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el expediente digitalizado a efectos de interposición de la queja.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**

**JUEZ**

JJ